

**ACTA NÚMERO RC-SEIS/2005 DE SESION DE REGISTRADORES DE MATRICULAS DE EMPRESAS Y ESTABLECIMIENTOS.**

En la ciudad de San Salvador, a las quince horas y cuarenta minutos del día veintiuno de diciembre del dos mil cinco. En la sala de sesiones del Registro de Comercio, con la presencia del Señor Director del Registro de Comercio, Licenciado Manuel del Valle Menéndez; de la Asistente Legal de la Dirección del Registro de Comercio, Licenciada Diana Marcela Castro Aguilar; de la señora Coordinadora del Departamento de Matrículas de Empresas y Establecimientos, Licenciada Marxcela Paulina Navas de Calderón; de los Señores Registradores de Matrículas de Empresas y Establecimientos, Licenciados Herminia Elizabeth Lozano Zelidón, Morena Guadalupe Flores Aguirre, Jorge Alberto Castro Valle, Rubén Alberto Navarro Cruz y Julio Rubén Trujillo Ventura y del Coordinador de la Unidad de Asesoría Legal al Cliente señor Fernando José Godínez Flores; se procede a conocer de la siguiente

**AGENDA: UNIFICACIÓN DE CRITERIOS, CON ESTRICTO APEGO A LA NORMA JURÍDICA, RESPECTO A LOS SIGUIENTES PUNTOS: I) ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DEL REGISTRO DE COMERCIO.- II) APLICACIÓN PRÁCTICA DEL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1566 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.- III) INTERPRETACIÓN JURÍDICA DEL INCISO QUINTO DEL ART. 64 DE LA LEY DEL REGISTRO DE COMERCIO Y SU APLICACIÓN PRÁCTICA.-**

Abordando el primer punto en agenda, procedió a tomar la palabra el Señor Director del Registro de Comercio, Licenciado Manuel del Valle Menéndez y a instancia suya, se le dio lectura al artículo objeto de estudio referente a la caducidad, cancelación y rehabilitación de las matrículas de empresa. Dicho artículo contempla la facultad que tiene el Registro de Comercio de cancelar las matrículas de empresa de aquellos comerciantes que no cumplan con su obligación de renovar año con año sus matrículas, obligación que se encuentra regulada por el artículo 420 del Código de Comercio y que tiene relación con el artículo 64 de la Ley del Registro de Comercio, siendo este último el que regula los plazos en que deben ser cumplidas las obligaciones de pago y presentación de renovaciones. El presupuesto que encierra el artículo 65 de la Ley del Registro de Comercio para que proceda la cancelación de la matrícula, es precisamente *la falta de presentación de la solicitud de renovación correspondiente* en el plazo señalado por el artículo 64 del mismo cuerpo legal; faltando dicha solicitud de renovación, el derecho de matrícula caducará debiendo proceder el Registro de Comercio a su cancelación respectiva. El Registrador, entonces, tiene la facultad plena de declarar como cancelada una matrícula de empresa en el momento que se cumpla el supuesto del artículo 65 de la Ley del Registro de Comercio; sin embargo, deberá además tener en cuenta lo prescrito en el artículo 422 del Código de Comercio referente a las cancelaciones temporales y definitivas de matrículas de empresa, según el cual, la cancelación podrá ser ordenada administrativamente por el Registrador al darse el caso regulado en el literal e) del mismo artículo, esto es, por la falta de renovación de la matrícula, *si el comerciante dejó*

*transcurrir 3 meses luego de vencido el plazo establecido en la ley para su presentación.* Es acordado por los señores Registradores, en atención a las disposiciones legales antes mencionadas, que el comerciante que no presente su solicitud de renovación en tiempo y hasta dentro de los 3 meses posteriores a la fecha en que según la Ley debió cumplir con dicha obligación, perderá su derecho de matrícula, caducando la misma por tal circunstancia y debiendo el Registrador emitir la orden que cancele temporalmente la matrícula de empresa o establecimiento de que se trate. Advirtiendo esta situación de incumplimiento, el Registrador deberá emitir 2 resoluciones: 1) El auto de cancelación temporal de la matrícula de empresa o establecimiento, debidamente fundamentado y citando la base legal que respalda la resolución; además, el Registrador en este auto deberá señalar claramente a cuál año o años corresponde la solicitud de renovación faltante y al final del mismo deberá ordenar la notificación al interesado. 2) La esquila de notificación de la resolución de cancelación, en la cual se le hará saber al comerciante que de conformidad al artículo 89 de la Ley del Registro de Comercio, durante el término de la suspensión, no podrá ejercer actividades mercantiles, so pena de ser cerrado por el Alcalde del lugar cualquier establecimiento que funcione en el tiempo que dure la sanción. No obstante la cancelación, el mismo artículo 65 de la Ley del Registro de Comercio franquea la posibilidad para que el comerciante solicite la rehabilitación de la matrícula caducada, para lo cual se debe tener claro que por mandato de Ley, al tenerse por caducado el derecho de una matrícula, se presume que la persona continúa ejerciendo el comercio o la industria y por tanto, al solicitar la rehabilitación deberá pagar los derechos anuales y cualquier recargo en el que se haya incurrido desde la fecha última en que haya solicitado su renovación. En este sentido, los señores Registradores deberán tener el cuidado de verificar que el comerciante esté completamente al día con los pagos y presentaciones de toda y cada una de las renovaciones vencidas, antes de acceder a la rehabilitación solicitada. **II) APLICACIÓN PRÁCTICA DEL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1566 DEL CÓDIGO DE COMERCIO:** Se trae a discusión el tema de aquellas empresas que, no obstante haber solicitado sus matrículas de empresa de primera vez antes del año 2001, aún no cuentan con un asiento de matrícula de empresa por motivo de no haber cumplido a esta fecha con todos los requisitos de Ley para el otorgamiento de la misma. Es manifestado por los señores Registradores que son muchos los casos que se encuentran en esta situación y que el número de prevenciones y observaciones que se han generado a las solicitudes a lo largo de los años es alto y por tanto difícilmente serán cumplidas por los comerciantes, no permitiendo así que estos obtengan su asiento de matrícula de empresa. Tomando la palabra el señor Director del Registro de Comercio, expone a todos los presentes que tales situaciones que se ocasionan en muchos expedientes pueden ser solventadas mediante la aplicación práctica de una disposición legal que fue introducida al Código de Comercio como consecuencia de las reformas hechas a este cuerpo legal en el año dos mil, en virtud de las cuales fueron derogadas las

matrículas de comerciantes individuales y sociales. El artículo 1566 del Código de Comercio en su inciso segundo, regula que a aquellos comerciantes que tengan matrícula de empresa inscrita o en trámite, se les podrá extender su matrícula de primera vez conforme al nuevo sistema a partir del año 2001, con sólo la presentación de la solicitud de renovación correspondiente a ese mismo año, dentro del plazo establecido por la Ley y previo pago de los derechos correspondientes. En este sentido, los señores Registradores al momento de calificar un expediente que reúna estas condiciones, con sólo la verificación de encontrarse en el expediente dicha solicitud de renovación y el pago correspondiente, procederán a otorgarle su asiento de matrícula de empresa a aquel comerciante que nunca antes le ha sido otorgada, todo de conformidad al artículo 1566 del Código de Comercio y 107-Bis de la Ley del Registro de Comercio; para este efecto deberán verificar que se cumplan 2 requisitos: 1) Que se haya presentado la solicitud de renovación correspondiente al año 2001; y 2) Que se haya presentado el recibo de pago por renovación, de acuerdo al activo de la empresa en el año 2001.

**III) INTERPRETACIÓN JURÍDICA DEL INCISO QUINTO DEL ART. 64 DE LA LEY DEL REGISTRO DE COMERCIO Y SU APLICACIÓN PRÁCTICA:** Es traído a discusión por parte de los señores Registradores de Matrículas de Empresa y Establecimientos, la adecuada interpretación que se le debe dar al inciso quinto del artículo 64 de la Ley del Registro de Comercio, disposición que es aplicada por ellos a diario en su labor de calificación, ya que es el artículo adonde se regula el período de pago de derechos de registro de matrículas de empresa y establecimientos y los períodos en que deben presentarse las solicitudes de renovación correspondientes. Asimismo, en su inciso quinto regula las multas que se imponen en caso de incumplimiento de las obligaciones de los comerciantes en los tiempos establecidos. Dicho artículo establece una sanción pecuniaria al darse las situaciones siguientes: i) Presentación extemporánea de la solicitud de renovación de matrícula de empresa y establecimientos; ii) Pago extemporáneo de los derechos de registro; el legislador en esta disposición otorga al comerciante un período de noventa días para cumplir con sus obligaciones, cuando ya ha vencido su plazo, pagando recargos calculados sobre el derecho de la matrícula respectiva. El tema en discusión es precisamente si la multa establecida por este artículo sanciona el cumplimiento de ambas faltas del comerciante como actos separados, es decir, si se imponen 2 multas cuando se perfilan los dos supuestos o si se debe entender que se pagará una sola multa aún cuando concurren las situaciones de presentación y pago extemporáneos. Al respecto, plantea el señor Director del Registro de Comercio, que aún cuando no ha existido una posición uniforme en torno a la correcta aplicación de este artículo, se debe analizar las disposiciones en él contenidas para su debida aplicación de este día en adelante, recurriendo a una de las reglas de interpretación de la Ley, cual es la de consultar la intención o espíritu de la norma, enmarcándose dicha interpretación en la justicia y equidad, principios que siempre deben aflorar al momento de la interpretación de una disposición jurídica para adoptar la posición más justa y apegada a

derecho. Bajo estos lineamientos, se desprende en esta Mesa de Registradores, que el multar doblemente al comerciante por su incumplimiento, aunque éste pueda perfilarse en dos momentos distintos (pago y presentación de solicitud), no altera el hecho que efectivamente se trata de *un solo incumplimiento de obligación* y por tanto sancionable por una sola vez; el cobrar una doble multa, aún cuando el inciso quinto del artículo 64 de la Ley del Registro de Comercio da cabida a interpretar que así puede ser, sería una acción que atenta con lo justo. De acuerdo a lo anterior, es acordado por los presentes que cuando concurren el incumplimiento por el pago extemporáneo y la presentación extemporánea de la solicitud de renovación, el Registrador responsable de calificar el expediente de matrícula y empresa, únicamente cobrará una sola multa aplicando las reglas establecidas por el artículo en cuestión, al igual como lo hará cuando se profile uno de solo de los supuestos planteados. Y NO HABIENDO MÁS QUE TRATAR, SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE SESIÓN DE REGISTRADORES DE MATRÍCULAS DE EMPRESAS Y ESTABLECIMIENTOS, A LAS DIECISÉIS HORAS Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE ESTE MISMO DÍA, FIRMANDO TODOS LOS PRESENTES.

MANUEL DEL VALLE MENEDEZ  
Director del Registro de Comercio

DIANA MARCELA CASTRO AGUILAR  
Asistente Legal de la Dirección  
del Registro de Comercio

MARXCELA NAVAS DE CALDERÓN  
Coordinadora del Departamento de Matrículas

HERMINIA ELIZABETH LOZANO  
Registradora de Matrículas

MORENA GUADALUPE FLORES  
Registradora de Matrículas

JORGE ALBERTO CASTRO VALLE  
Registrador de Matrículas

RUBEN ALBERTO NAVARRO CRUZ  
Registrador de Matrículas

JULIO RUBEN TRUJILLO VENTURA  
Registrador de Matrículas

FERNANDO JOSÉ GODINEZ FLORES  
Coordinador Unidad de Asesoría Legal al Cliente